



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V Y VIII Bis DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO:

Por el que se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán a monetizar y afectar ingresos y derechos correspondientes al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, como garantía y fuente de pago de los empréstitos autorizados; así como reformar los artículos 2 y 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2016

Artículo primero. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para contratar deuda pública vía uno o varios financiamientos que incrementen el monto del endeudamiento neto adicional, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 1. Autorización

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para que, a partir de la entrada en vigor de este decreto y por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, contrate y ejerza uno o varios financiamientos bancarios hasta por la cantidad de \$1,500'000,000.00 y hasta por un plazo de ciento ochenta meses, con apego en lo establecido por los artículos 4 y 5 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.

Los financiamientos a los que se refiere el párrafo anterior podrán contratarse directamente o a través de un fideicomiso que se constituya para dicho fin.

La contratación del o los financiamientos antes mencionados, en todo caso deberá llevarse a cabo en las mejores condiciones de mercado



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

posibles, para lo cual el Poder Ejecutivo del Estado, directamente o a través de asesores externos, implementará un proceso competitivo. El financiamiento deberá ser contratado con la institución que represente las mejores condiciones para el estado, considerando integralmente los términos y condiciones legales y financieras ofrecidos por cada una de ellas.

Artículo 2. Inversiones públicas productivas

El financiamiento que contrate el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, con base en la presente autorización, deberá destinarse a inversiones públicas productivas dentro de los fines del artículo 47 de la Ley de Coordinación Fiscal federal, según corresponda. Que comprenden de manera exclusiva, infraestructura, equipamiento y obras que fortalezcan o contribuyan a la seguridad pública, la protección civil y la prevención del delito, conforme a las necesidades del Estado.

Asimismo, los recursos obtenidos podrán destinarse para cubrir las erogaciones relacionadas con la obtención de los financiamientos, tales como constitución de reservas, costos de estructuración, pago de coberturas de tasas de interés, así como comisiones financieras institucionales y gastos inherentes al proceso de financiamiento antes referido.

Artículo 3. Amortización

El financiamiento a que se refiere este decreto deberá amortizarse en su totalidad en un plazo que no exceda de ciento ochenta meses, contados a partir de la fecha en que se ejerza la primera o única disposición del financiamiento, en el entendido de que los demás plazos, así como los intereses y demás términos y condiciones serán los que se establezcan en el contrato que al efecto se celebre.

Sin perjuicio de lo anterior, el contrato mediante el cual se formalice el financiamiento estará vigente mientras existan obligaciones pendientes de pago a favor de los acreedores derivadas del financiamiento.

Artículo 4. Suscripción de los instrumentos jurídicos

Se autoriza al Poder Ejecutivo del estado de Yucatán para que, por conducto del secretario de Administración y Finanzas, negocie los



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

términos, apruebe y concurra a la firma de los instrumentos jurídicos correspondientes al o a los empréstitos autorizados, a sus garantías y a la fuente de pago de los financiamientos y accesorios, incluyendo contratos y títulos de crédito, instrumentos derivados, contratos de garantía o contratos de fideicomiso relacionados con el presente Decreto.

Artículo 5. Refinanciamiento o reestructuración

El Poder Ejecutivo, a través del secretario de Administración y Finanzas, en su caso, podrá refinanciar o reestructurar la deuda que derive del financiamiento que se contrate con base en este decreto, sin que para ello se requiera de una nueva autorización, siempre que las modificaciones a las condiciones originales del financiamiento resulten favorables al estado de Yucatán y no exceda del plazo máximo de amortización autorizado, en apego a lo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.

Artículo 6. Afectación de aportaciones

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas afecte, como garantía o fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones que se contraigan con motivo de la autorización a que se refiere este decreto, un porcentaje suficiente de los ingresos y derechos que le corresponden al estado de Yucatán de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de la Entidades Federativas a que hace referencia el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal federal, así como de aquellos que en su caso lo reemplace, sustituya o complemente.

Dicha afectación deberá hacerse en apego a lo establecido en Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, la Ley de Coordinación Fiscal federal y la demás legislación y normativa aplicable.

Conforme al marco jurídico vigente se podrá afectar hasta el veinticinco por ciento de los ingresos y derechos a las aportaciones correspondientes al fondo señalado o de cualquier otro fondo que lo sustituya o complemente de tiempo en tiempo. Lo anterior, en el entendido de que para obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de estas lo que resulte mayor entre aplicar el veinticinco por ciento a los recursos correspondientes al fondo del año de que se trate o a los recursos



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

correspondientes al fondo del año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

La afectación de los ingresos y derechos de las aportaciones a que se refiere este artículo, podrá formalizarse mediante la constitución de uno o varios fideicomisos irrevocables de administración o fuente de pago.

En todo caso, los fideicomisos constituidos o modificados al amparo de la presente autorización no serán considerados entidades paraestatales, por lo que no constituirán parte de la administración pública paraestatal. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 7, fracción VI, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.

Artículo 7. Notificación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Para asegurar la viabilidad de la estructura de los financiamientos, basada en la afectación de aportaciones federales, de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 7 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán y del artículo 9 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal federal, la Secretaría de Administración y Finanzas deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la afectación de aportaciones federales aprobada en este decreto, instruyéndola irrevocablemente a que respecto a cada ministración, entrega, anticipo, entero o ajuste de las aportaciones que corresponda al estado, abone los flujos correspondientes a las aportaciones fideicomitadas en el o los fideicomisos correspondientes, hasta el pago total de los financiamientos contratados al amparo de este decreto.

Dicha instrucción solo podrá ser modificada, previa autorización del Congreso, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos señalados en los contratos o documentos correspondientes para la modificación de dicha instrucción y no se afecten los derechos de los acreedores conforme a dichos contratos o documentos.

Artículo 8. Previsión presupuestal

El Poder Ejecutivo deberá incluir anualmente en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, en tanto existan obligaciones pendientes de pago asociadas al financiamiento que se formalice con base en esta autorización, el monto para el servicio de la deuda y sus accesorios, bajo los términos contratados, hasta la total liquidación.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 9. Suscripción de instrumentos

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, a través de sus representantes legales o servidores públicos facultados celebren o suscriban todos los documentos, títulos de crédito, contratos, convenios, mecanismos, instrucciones irrevocables en términos de ley a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cualquier instrumento legal que se requiera para formalizar el financiamiento autorizado en este decreto, con las características, monto, condiciones y términos que consten y se negocien, así como las afectaciones que se requieran para constituir la garantía o la fuente de pago para el cumplimiento de las obligaciones asociadas al contrato que se celebre con base en esta autorización.

Artículo 10. Operaciones complementarias

Para efectos de cubrir riesgos de mercado relacionados con los financiamientos contratados en términos de este decreto, se autoriza al Poder Ejecutivo del estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que lleve a cabo operaciones con instrumentos derivados incluyendo contratos de cobertura o contratos de intercambio de tasas, o todo aquel que tenga como objeto este fin sin importar su denominación.

Asimismo se autoriza al ejecutivo a presupuestar y llevar a cabo todas las erogaciones relacionadas con dichos instrumentos en el entendido que podrán compartir la fuente de pago o garantía asociada a los empréstitos que se contraten al amparo del presente decreto.

Artículo segundo. Se reforman: el total y el numeral 0 del artículo 2 y el párrafo primero del artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2016, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2. ...

...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Total		\$38,439,345,402.00
1 a la 9 ...		
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$2,080,322,976.00
0.1.	Endeudamiento interno	\$2,080,322,976.00
0.1.1	Empréstitos con fuente de pago participaciones	\$580,322,976.00
0.1.2	Empréstitos con fuente de pago aportaciones	\$1,500,000,000.00
0.2.	Endeudamiento externo	

Artículo 3. ...

El Poder Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, contratará y ejercerá empréstitos y otras operaciones de financiamiento público, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2016, hasta por un monto de \$2,080,322,976.00.

...
...
...
...
...
...

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Adecuaciones presupuestales

El Ejecutivo estatal, con base en esta autorización y a efecto de prever el monto o partidas para el servicio de la deuda que contraiga al contratar el financiamiento autorizado, deberá realizar las adecuaciones presupuestales y las relativas al ejercicio de los recursos derivados de financiamiento, de



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y su reglamento.

Tercero. Informes trimestrales

La Secretaría de Administración y Finanzas deberá incorporar a los informes trimestrales de las finanzas públicas, un apartado en el que se distinga el informe sobre la aplicación y destino de los recursos objeto de la autorización a que se refiere este decreto.

Cuarto. Época de contratación

El financiamiento que se autoriza a través del presente Decreto, deberá contratarse durante los 24 meses siguientes a su entrada en vigor.

Quinto. Comité de seguimiento

El Poder Ejecutivo conformará un comité, que tenga como objeto dar seguimiento a los informes del destino de los recursos autorizados en este decreto. Se convocará a participar a este comité entre otros, a los representantes de las principales las cámaras empresariales del estado.

Este órgano deberá constituirse y sesionar máximo 30 días posteriores al ejercicio inicial de los recursos.

El Comité deberá de aprobar su reglamento interno dentro de los 30 días siguientes a su instalación.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Sexto. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

EL PRESENTE DECRETO FUE AUTORIZADO POR EL VOTO DE AL MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EFECTUANDO LOS ANÁLISIS DE DESTINO, CAPACIDAD DE PAGO Y GARANTÍAS EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PRESIDENTE:

DIP. MARCO ALONSO VELA REYES.

SECRETARIA:

SECRETARIO:

DIP. MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA.

**DIP. RAFAEL GERARDO MONTALVO
MATA.**



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.- EL PRESENTE DECRETO FUE AUTORIZADO POR EL VOTO DE AL MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EFECTUANDO LOS ANÁLISIS DE DESTINO, CAPACIDAD DE PAGO Y GARANTÍAS EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. RÚBRICA.